Recurso nº 69/2014

Resolución nº 73/2014

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 23 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don M.N.P., en nombre y representación de la empresa Medical Sorevan S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, lote 5, "Fundas para sistemas de compresión vascular" que han de regir la contratación de suministro de material sanitario desechable para quirófano para el Hospital Universitario de La Princesa, P.A. 13/2014 HUP, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

Primero.- Con fechas 18 y 21 de marzo de 2014, respectivamente, se publicó el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, con un valor estimado de 589.278,47 euros. De acuerdo con el anuncio de licitación, modificado el 15 de abril, el plazo para la presentación de ofertas termina el 5 de mayo, estando prevista la apertura de ofertas para el día 5 de junio de 2014.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que respecto del

producto a suministrar en el lote 5 "Fundas para sistemas de compresión vascular"

se exige, entre otras características, "Sistema de detección automático de retorno

venoso" y "compresión de los miembros inferiores de forma individual" y en cuanto a

los motores de compresión que debe ceder el adjudicatario del contrato se exige un

"Perfil de compresión óptimo disto-proximal de 45 (tobillo)- 40 (gemelo) -30 (muslo)

mmhg."

Segundo.- El 4 de abril de 2014, previa la presentación del anuncio a que se refiere

el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en

adelante TRLCSP, la empresa Medical Sorevan S.L. presenta recurso especial en

materia de contratación contra el PPT del contrato, ante el órgano de contratación.

En el escrito se alega, que las características exigidas al producto a

suministrar para el lote 5 vulneran el principio de concurrencia en tanto en cuanto

sistema de detección automático de retorno venoso y la compresión de los

miembros inferiores de forma individual solo pueden ser suministradas de una

concreta casa comercial, en concreto Covidiem, que tiene la patente del sistema de

retorno venoso, y que respecto de los valores de compresión óptimo disto-proximal,

los valores exigidos se corresponden exactamente con los ofrecidos por la indicada

empresa debiendo haber hecho constar por lo menos que se trata de valores

aproximados.

Tercero.- Con fecha 14 de abril de 2014 se remite a este Tribunal el recurso junto

con el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo

46.2 del TRLCSP.

Dicho informe recogiendo las alegaciones del Jefe de Servicio de Anestesia y

Reanimación, señala que las características técnicas presentadas son correctas,

explicando respecto de cada una de ellas:

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Respecto del sistema automático de detección de retomo venoso, "aunque no

exista ningún estándar aceptado en cuanto a las características que deben tener los

sistemas de compresión neumática intermitente, la aportación de dicho sistema

automático de detección del retorno venoso pretende garantizar el vaciado venoso y

maximizar el llenado arterial de forma individualizada, mientras que con aquellos

sistemas de compresión que no aportan esta característica no conocemos su efecto

sobre la estasis de la circulación venosa, siendo la compresión igual para todos los

pacientes y en todos los casos. La estasis venosa es probablemente un factor

determinante en la génesis de la enfermedad tromboembólica venosa. Así lo sugiere

el trabajo: Effectiveness of intermittent pneumatic compression in reduction of risk of

deep vein thrombosis in patients who have had a stroke (CLOTS 3): a multicentre

randomized controlled trial (Lancet 2013,382: 516-24). En dicho trabajo se enfatiza el

uso de dicho sistema automático de detección de retorno venoso."

En lo relativo a la alegación 2, respecto al perfil de compresión óptimo disto-

proximal 45-40-30 opina que "el hecho de estar predeterminado el sistema de inflado

para la secuencia solicitada (45mm/hg tobillo, 40mm/hg gemelo y 30mm/hg muslo)

facilita el cumplimiento homogéneo de las pautas de tratamiento y reduce el número

de errores y de variabilidad en el mismo, evitando la administración de

sobrepresiones indeseadas".

En lo relativo a la alegación 3, respecto a la compresión de los miembros

inferiores de forma individual, entiende que es una ventaja el poder independizar la

compresión de cada miembro inferior especialmente en casos de patología

unilateral: edema, linfedema, tromboflebitis, etc.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- Medical Sorevan S.L. ostenta la legitimación activa necesaria para la

interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica "cuyos derechos e

intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

decisiones objeto del recurso" (artículo 42 del TRLCSP).

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra los pliegos correspondientes a un contrato de suministro, cuyo

valor estimado asciende a 589.278,47 euros, sujeto a regulación armonizada, por lo

que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido

en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Así la publicación de la convocatoria en el BOE

se produjo el 18 de marzo y los pliegos se ponen a disposición de los interesados

mediante la publicación en el Perfil del contratante de la Comunidad de Madrid el día

21 de marzo, luego es a partir de dicha fecha en la que se tiene constancia de la

efectiva puesta a disposición de los mismos, en los términos del artículo 44.2.a) del

TRLCSP, por lo que el recurso presentado el día 4 de abril, se interpuso en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El recurso se fundamenta en pretendida vulneración del principio de

concurrencia como consecuencia de la descripción del producto a suministrar, para

el lote 5.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares

conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación

aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus

propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR

2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en

todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la

aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva

alguna.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de

concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen

en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser

evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente

más ventajosa.

Cabe recordar también que la determinación de las características técnicas

correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al

órgano de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del

TRLCSP.

El artículo 117 del TRLCSP establece con carácter de principio general que

"Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad

de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos

injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia." No existe en

la Ley un elenco de elementos descriptivos que se consideren susceptibles de

generar desigualdad en la fase de licitación al restringir el acceso a los posibles

licitadores a un contrato de suministro, si bien desde un punto de vista interpretativo

puede considerarse, teniendo en cuenta lo dispuesto en el hoy derogado artículo

52.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, como tales los descritos

por referencias a marcas, patentes o tipos, origen o producción determinado.

Sentado lo anterior procede examinar si en este caso se produce la restricción

a la competencia alegada por la recurrente con la descripción de las prescripciones

técnicas del producto objeto del lote 5.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cabe indicar que la circunstancia de que un producto solo pueda ser

proporcionado por una empresa no es constitutivo por sí sola de vulneración de la

libre concurrencia. Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de

de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-513/99, Concordia Bus Finland

Oy Ab,- relativa a criterios de adjudicación, pero cuyos principios generales pueden

aplicarse al caso que nos ocupa.- frente a la alegación de que se habían atribuido

puntos adicionales por la utilización de un tipo de autobús que, en realidad, un único

licitador, podía proponer, afirma que "el hecho de que sólo un número reducido de

empresas entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora

pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la

oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación

del principio de igualdad de trato".

Debe por tanto examinarse al caso concreto a la luz de lo dispuesto en el

artículo 117 del TRLCSP si se cumplen o no sus requisitos.

Respecto del sistema automático de detección del llenado vascular, frente a lo

afirmado por la recurrente, aunque Covidiem tenga patentado el método de

"Detección de llenado vascular", para atender dicha exigencia, lo cierto es que no se

contraviene lo dispuesto en el artículo 117 ya que no se define la prescripción

mediante la referencia de la patente, sino de la funcionalidad que con la misma se

quiere conseguir, que tal y como indica en su informe el órgano de contratación,

consiste en garantizar el vaciado venoso y maximizar el llenado arterial de forma

individualizada, con el objeto de evitar en lo posible la estasis de la circulación

venosa relacionada con la enfermedad tromboembólica venosa.

En cuanto al perfil de compresión, aduce la recurrente que al establecer unos

rangos, que coinciden con los ofertados por Covidiem, se vulnera el principio de libre

concurrencia, al no incluir al menos la expresión "aproximadamente", mientras que el

órgano de contratación señala que el hecho de estar predeterminado el sistema de

inflado para la secuencia solicitada (45mm/hg tobillo, 40mm/hg gemelo y 30mm/hg

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

muslo) facilita el cumplimiento homogéneo de las pautas de tratamiento y reduce el

número de errores y de variabilidad en el mismo, evitando la administración de

sobrepresiones indeseadas.

En este caso, lo cierto es que el órgano de contratación nada afirma respecto

de la frecuencia concreta exigido en el PPT sino que únicamente expone la

necesidad de que la frecuencia de la misma esté predeterminada, sin ofrecer un

motivo que justifique el establecimiento precisamente de las presiones de inflado

exigidas, por lo que debe atenderse en este punto a la pretensión de la recurrente

añadiendo en su caso a la descripción de la exigencia en el PPT, la expresión

"aproximadamente", definiendo el porcentaje de aproximación, o estableciendo un

rango para cada parámetro.

Por último, respecto de la exigencia de compresión de los miembros inferiores

de forma individual, el objeto de la prescripción como afirma el órgano de

contratación es poder independizar la compresión de cada miembro inferior

especialmente en casos de patología unilateral, como edema, linfedema,

tromboflebitis, sin que la recurrente en este punto justifique la pretendida vulneración

del principio de libre concurrencia, más que en la circunstancia de que esta

característica está presente en el producto comercializado por Covidiem. Este

Tribunal considera que la indicada exigencia está justificada y responde a las

necesidades que corresponde determinar al órgano de contratación, de conformidad

con el artículo 22 del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

**ACUERDA** 

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por Don M.N.P., en

nombre y representación de la empresa Medical Sorevan S.L. contra el Pliego de

Prescripciones Técnicas, lote 5, "Fundas para sistemas de compresión vascular",

debiendo modificarse en los términos indicados en los fundamentos de esta

Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org